

Crean Junta Reguladora de los precios de Productos Agrícolas

DECRETO LEY
N° 18358

EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario que en los Mercados Mayoristas de Lima Metropolitana se efectúen las actividades del mercadeo de los productos agrícolas alimenticios dentro de un marco de equilibrio comercial, que se traduzca en un coherente y equitativo juego entre la oferta y la demanda, para la determinación de los precios;

Que en circunstancias extraordinarias de necesidad social se pueden dictar leyes tendientes a abaratar las subsistencias, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 49° de la Constitución del Estado; y una forma de conseguir aquel propósito es señalar márgenes de utilidad razonables a los productos agrícolas comercializados en dichos establecimientos;

Que con tal finalidad, es necesario crear una Junta, la que, conformada por elemento técnico especializado, deberá, de acuerdo a las informaciones estadísticas y estudios correspondientes, señalar los márgenes de comercialización a emplearse;

En uso de las facultades que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°— Créase la Junta Reguladora de Precios de Productos Agrícolas Alimenticios de Lima Metropolitana, en la sede que le fuera señalada por la Dirección General de Comercialización del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2°— Facúltase a la expresada Junta Reguladora para que proceda a:

a) Fijar márgenes de utilidad en el mercadeo de los productos agrícolas alimenticios que se efectúe en los Mercados Mayoristas de Lima;

b) Establecer las listas periódicas de precios mayoristas de todos los artículos alimenticios que se comercializan en los citados establecimientos;

Las referidas listas se elaborarán en base a la libre concurrencia de la oferta y la demanda en la ciudad, tomando en consideración que

para los artículos básicos alimenticios con precios sujetos a control por dispositivos legales vigentes, dichos precios no deberán exceder de los topes fijados y

c) Establecer márgenes de comercialización minorista para los productos agrícolas alimenticios cuyo mercadeo se realice en los mercados minoristas de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, sobre los que los Concejos Municipales prepararán las listas periódicas de precios minoristas.

Artículo 3°— La Junta Reguladora estará constituida de la siguiente forma:

—Tres representantes del Ministerio de Agricultura, uno de los cuales la presidirá;

—El Inspector de Subsistencias de la Municipalidad de Lima;

—Un delegado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

—Un delegado del Ministerio de Industria y Comercio;

—Un delegado del Ministerio de Pesquería;

—Un delegado de la Confederación Nacional de Comerciantes (CONACO); y

—El Jefe de la División de Evaluación Técnica del Servicio Nacional de Administración de Mercados, quien actuará como Secretario, con voz, pero sin voto.

Las expresadas Instituciones nombrarán a sus representantes y delegados dentro de los siete (7) días de publicado el presente Decreto-Ley.

Artículo 4°— La Junta Reguladora tendrá autonomía para el establecimiento de las listas de precios y márgenes de comercialización, pero dependerá administrativamente de la Dirección General de Comercialización del Ministerio de Agricultura.

Artículo 5°— El Servicio Nacional de Administración de Mercados sufragará, sólo por el presente año, los gastos que demande el normal funcionamiento de la Junta Reguladora; y para los mismos fines, la Dirección General de Comercialización del Ministerio de Agricultura consignará adicionalmente en su presupuesto a partir de 1971, una suma mínima de Dos Millones Cuatrocientos Mil Soles Oro (S/. 2'400,000.00).

Artículo 6°— La Junta Reguladora, dentro de sesenta

días de la fecha de su instalación, preparará su Reglamento Interno y el Reglamento conforme al cual establecerá las listas de pre-

cios y márgenes de comercialización, tomando como base para este último los siguientes criterios generales:

a) El precio ponderado para cada producto que resulte de la libre transacción del productor o transportista con el mayorista antes de su ingreso al Mercado Mayorista, a través del conocimiento de las transacciones comerciales generales, del producto que logra el ingreso a dicho establecimiento;

b) El conocimiento de la oferta de productos que han concurrido a Lima Metropolitana, en base a los Informes que proporcionen los elementos técnicos de control de ingreso de productos a la ciudad;

c) Los precios mayoristas vigentes durante el periodo de elaboración de las listas; y

d) Los costos de operación comercial de los mayoristas y el justo margen de utilidad que se señale en el mercadeo de cada producto.

Los márgenes de comercialización minorista se establecerán tomando como base la zonificación de las áreas urbanas de distribución, los costos de operación comercial de los minoristas y el justo margen de utilidad que se señale en el mercadeo del producto.

Tanto el Reglamento Interno como el Reglamento para establecer las listas de precios, serán aprobados por Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 7°— Las listas de precios mayoristas se elaborarán para periodos máximos de quince (15) días.

Artículo 8°— La Dirección General de Comercialización y la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios (EPSA), prestarán toda la colaboración necesaria para el eficaz funcionamiento de la Junta.

Artículo 9°— El Ministerio de Agricultura reglamentará el presente Decreto-Ley dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 10°— Quedan derogadas todas las Leyes y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos setenta.

General de División EP
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F.A.P.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante A. P., **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina.

General de División EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General F.A.P., **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP.
ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP.
ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

Mayor General F. A. P., **ROLANDO CARO CONSTANTINI**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP.
JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP.
ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP.
JORGE FERNANDEZ MARDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP.
JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 07 de Agosto de 1970

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General F.A.P.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP. **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**.

General de Brigada EP.
JORGE BARANDIARAN PAGADOR.